

AUTO INTERLOCUTORIO N° 07
RADICACIÓN:2020-00067-00
PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELFER EMIR MINA GUAZA
DEMANDADO: ALIMENTOS CARNICOS S. A. S

A DESPACHO: Caloto Cauca, veinticinco (25) de febrero de 2021, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, 2020- 00067, informando que la parte demandada dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito contestando la demanda en término. Sírvase proveer.



ANA RUBIELA BACA LUNA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

CALOTO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 07

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2020-00067-00**

Caloto-Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Regresa a Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **ELFER EMIR MINA GUAZA**, mediante apoderado judicial señor en contra de la empresa **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S**, con la nota secretarial de que en tiempo oportuno el apoderado judicial de la empresa demandada presentó escrito de contestación de la demanda, encontrando el Despacho que no cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

En primer lugar, el poder allegado no cumple con las previsiones señaladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, donde se indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

- “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. “

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (...) “Destacado por el Despacho.

De la lectura anterior y aterrizando al caso en concreto se tiene que, si bien el poder presentado cumple con los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma de la poderdante, no se allegó mensaje de datos transmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado. Cabe advertir que, si el poder no está siendo otorgado mediante mensaje de datos, el mandato debe cumplir las exigencias aplicadas por analogía del art 74 del C.G.P, en lo atinente a la nota de presentación personal. ¹

En segundo lugar, las pruebas testimoniales deben peticionarse en la forma regulada en el art.212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que, en la solicitud de pruebas testimoniales no se precisan los hechos respecto de los cuales declararán cada uno de los testigos.

¹ ART.74 C.G.P “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

En tercer lugar, no se aportaron la totalidad de los documentos relacionados en la contestación de la demanda en el acápite “**PRUEBAS**”, requisito exigido en el artículo 31 del **CPT** y de la **SS**, en su parágrafo 1° numeral 2° como lo son:

- i. Copia del **ACTA DE APERTURA Y SEGUIMINETOS DEL CASO RRL - SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN** – elaborado por la empresa **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.** de fecha 05 de julio de 2018 y que corresponde al señor **ELFER EMIR MINA GUAZA**.
- ii. Copia del **ACTA DE APERTURA Y SEGUIMINETOS DEL CASO RRL - SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN** – elaborado por la empresa **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.** de fecha 16 de octubre 2018 y que corresponde al señor **ELFER EMIR MINA GUAZA**.
- iii. Copia del **ACTA DE APERTURA Y SEGUIMINETOS DEL CASO RRL - SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN** – elaborado por la empresa **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.** de fecha 20 de noviembre de 2018 y que corresponde al señor **ELFER EMIR MINA GUAZA**.

En consecuencia, tal situación debe ser remediada dentro del término legal so pena de que el Despacho tenga como no contestada la demanda por faltar a la obligación legalmente impuesta por el artículo 31 del **CPT** y de la **SS.**, en su parágrafo 3°.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda realizada por **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: CONCEDER a la empresa demandada **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.** un término legal de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que subsane los defectos antes señalados, con la advertencia de que si no lo hace el Despacho tendrá por no contestada la demanda con los efectos estipulados en el parágrafo 3° del artículo 31 ibídem.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 07
RADICACIÓN:2020-00067-00
PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELFER EMIR MINA GUAZA
DEMANDADO: ALIMENTOS CARNICOS S. A. S

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 72.133.376 T.P. 75666 del C.S. por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38eaad314fdbb374241aa9b2098019f8706c5c443a790d62eb269e6d077b7ade

Documento generado en 25/02/2021 08:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>